



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202100208-00  
**Demandante:** Gloria Inexcelsis Medina Hernández  
**Demandado:** Nación - Congreso de la República  
**Asunto:** Traslado para alegar

Con auto del 4 de abril de 2019<sup>1</sup> el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpuesto por la señora **GLORIA INEXCELSIS MEDINA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente la correspondiente constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>.

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 25 de junio al 12 de septiembre de 2019. El **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** contestó la demanda el 19 de julio de 2019<sup>3</sup>, esto es, oportunamente. La contestación se fijó en lista el 25 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, así entonces, quedó a disposición de las partes por el término de 3 días. La parte demandante no se pronunció al respecto.

Ese Despacho judicial, dispuso con auto de 13 de julio de 2021<sup>5</sup>, declarar probada la excepción de falta de competencia por el factor territorial, por lo que remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El conocimiento del expediente le correspondió a este Despacho, el cual con auto de 7 de julio de 2022<sup>6</sup>, declaró su falta de competencia y planteó conflicto negativo de competencias frente al Juzgado Once Administrativo Mixto de Ibagué, actuación resuelta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, Despacho del Magistrado Guillermo Sánchez Luque, quien determinó que el conocimiento del asunto le correspondía a este juzgado.

Luego, con auto del 13 de febrero de 2023<sup>7</sup> se declararon infundadas las excepciones previas denominadas “*Pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto*”, “*La demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, plantadas por el apoderado judicial del Congreso de la República.

Aunque la etapa subsiguiente es la de señalar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, se advierte la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de dictar sentencia anticipada, dado que no es necesario practicar pruebas.

<sup>1</sup> Ver documento digital “01. 011-2018-00438 ACCION REPARACION DIRECTA” página 38.

<sup>2</sup> Ver documento digital “01. 011-2018-00438 ACCION REPARACION DIRECTA” páginas 44 a 48.

<sup>3</sup> Ver documento digital “01. 011-2018-00438 ACCION REPARACION DIRECTA” páginas 50 a 64.

<sup>4</sup> Ver documento digital “01. 011-2018-00438 ACCION REPARACION DIRECTA” página 66.

<sup>5</sup> Ver documento digital “03. auto resuelve excepciones previas - declara falta de competencia (1)”.

<sup>6</sup> Ver documento digital “10.- 07-02-2022 AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA”.

<sup>7</sup> Ver documento digital “17.- 13-02-2023 AUTO RESUELVE EXCEP. PREVIAS”.

Además, en cumplimiento a los parámetros fijados en la anterior norma jurídica, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** las aportadas regular y oportunamente por la parte demandante y la entidad demandada, según el mérito que les confiere la ley.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: Al juzgado le concierne determinar si la **NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por la demandante, con ocasión al menoscabo patrimonial derivado de la pérdida de poder adquisitivo de su mesada pensional, y si como consecuencia de ello, debe pagar la diferencia de lo devengado con el aumento del IPC y lo que debió recibir con base en el aumento del salario mínimo.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se corra traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Dentro de la misma oportunidad la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto de fondo, si así lo decide.

**QUINTO:** Vencido el término anterior la secretaria del juzgado pasará el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:abogadobonillacordoba@hotmail.com">abogadobonillacordoba@hotmail.com</a> ; Teléfono: 2631802, Celular: 3153527188- 3183543744.
Parte demandada: <a href="mailto:judicialaes@senado.gov.co">judicialaes@senado.gov.co</a> ; <a href="mailto:juridica@senado.gov.co">juridica@senado.gov.co</a> ; <a href="mailto:atencionciudadanocongreso@senado.gov.co">atencionciudadanocongreso@senado.gov.co</a> ; <a href="mailto:Lucila.rodriiguez@senado.gov.co">Lucila.rodriiguez@senado.gov.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
 Henry Asdrubal Corredor Villate  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1233075e995a19a02ae40e36865b450079fb636bf08e25dde69b7631cb150d**

Documento generado en 29/05/2023 08:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>